

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 50001 33 31 003 2012 00229 00
DEMANDANTE : MIGUEL LAVERDE TORO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL META e INSTITUTO DE
DESARROLLO DEL META
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

A través de apoderado, el señor Miguel Laverde Toro, instauró demanda de reparación directa en contra del Departamento del Meta y del Instituto de Desarrollo del Meta con el fin de que se declare la responsabilidad a título de falla en el servicio, por la ocupación permanente del predio identificado bajo la matrícula inmobiliaria No. 230-166903 con cédula catastral No. 01-0056-0012-000, para lo cual solicita se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

«A.- DECLARACIONES:

DECLARAR que el DEPARTAMENTO DLE META y EL INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META, es administrativa y patrimonialmente responsable por perjuicios materiales y morales causados al señor MIGUEL LAVERDE TORO, a consecuencia de la OCUPACIÓN PERMANENTE, en la que incurrió el DEPARTAMENTO DEL META y EL INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META, dentro del predio de su propiedad ubicado en el Municipio de Villavicencio – Meta, en la DIRECCIÓN CALLE 49 A 51 A 50 LOS CEREZOS LOTE No. 4 identificado bajo la matricula inmobiliaria **No 230-166903** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, con un área de 750,00 METROS CUADRADOS con ls siguientes linderos **POR EL SUR:** Con el lote 5 de la manzana C, Los Cerezos, en extensión de 7.00 metros; Con el lote 6 de la manzana C; Los Cerezos, en 7.00 metros y con la calle 49 A en 23.32 metros; **POR EL NORTE:** Con la Calle 50, en extensión de 24.62 metros; **POR EL ORIENTE:** Con el lote 10 de la manzana C en extensión de 15 metros; **POR EL OCCIDENTE:** Con el Cerezo de propiedad del señor MIGUEL LAVERDE TORO, en extensión de 33.60 metros, sirviendo de limite el canal natural de aguas lluvias; que el lote que acá se describe le corresponde como cedula el **No 01-0056-0012-000**.

B.- CONDENAS:

Como consecuencia de la declaración de responsabilidad del DEPARTAMENTO DEL META Y EL INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META, SE CONDENE a la demandada a pagar al actor o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material.

B.1. PERJUICIOS MATERIALES



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

POR DAÑO EMERGENTE

Los calculo en la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MILS PESOS (\$187.500.000,00) MONEDA LEGAL, debidamente indexado.

Valor que deben ser pagados al señor MIGUEL LAVERDE TORO, a través del señor JUAN CARLOS GUZMÁN SANCHEZ, en calidad de apoderado general al momento de la sentencia o conciliación.

Es claro, que el señor MIGUEL LAVERDE TORO, ostenta la propiedad del bien objeto de la presente demanda, ocupado permanentemente por la GOBERNACIÓN DEL META y el INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META y que no existe a la fecha de escritura de sección alguna sobre el predio objeto de la demanda.

B.2. DAÑO SUBJETIVO O PERJUICIO MORAL

Para el señor MIGUEL LAVERDE TORO, se le pague una suma o valor correspondiente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (S.M.M.L.V) al momento de producirse la liquidación de la condena a título de daños morales.

El señor MIGUEL LAVERDE TORO, es una persona adulta mayor que hoy en día cuenta con la edad de 87 años en su contra se adelantan varios procesos judiciales que lo han llevado ha (sic) encontrarse a la fecha mal económicamente.

A su vez, es notorio el peligro que corre la integridad personal tanto el señor JUAN CARLOS GUZMÁN SANCHEZ, un saneamiento de varios predios que aún le pertenecen entre los que se encuentra el predio LOTE No 4 objeto de la presente demanda con el fin de vender y así poder solventarse económicamente y poder cumplir sus obligaciones, además que no cuenta con pensión alguna.

Como consecuencia de la OCUPACION PERMANEMENTE del predio de propiedad del señor MIGUEL LAVERDE TORO y factores como su edad y grave estado de salud por el que hoy atraviesa a (sic) ocasionado más decaimiento y desmejora en la salud toda vez y razonable que una persona que trata de salir de sus problemas económicos encuentra que el estado en lugar de proteger la propiedad privada lo que hace es ocuparla.

B.3. INTERESES

*Cancelaran (sic) **INTERESES** comerciales por los primero seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la providencia y pasado dicho tiempo pagarán intereses moratorios. Intereses que cancelara al actor o a quién sus derechos representen al momento de la providencia y hasta cuando se efectuó (sic) el pago.*

C.- CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

La entidad o entidades obligadas al pago, deben dar estricto cumplimiento a la sentencia o conciliación favorable que se profiera, dentro de los treinta (30)

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

días siguientes a la ejecutoria de la misma. Igualmente cumplir condiciones y obligaciones que ordenan los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.»

I. Hechos.

Para fundamentar las pretensiones, la parte actora narró la siguiente situación fáctica:

1.1. Señala que el señor Miguel Laverde Toro, adquirió por compraventa al señor Mnauel Prieto, mediante escritura pública No. 1833 del 28 de diciembre de 1968, el predio denominado “El Cerezo” con una extensión aproximada de 4.8600 ha, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el costado sur, cerca de por medio con terrenos de Otoniel Vanegas, partiendo del camino carretable al pie de Caño Seco, a un árbol de Nocuito; de este en línea recta a una roca y sigue por la cima de la cuchilla arriba a encontrar una serie de árboles marcados hasta dar a un terreno que fue de Salvador Vega, hoy Feliciano N; por cabecera la terminación de dos cuchillas a dar a la orilla de un descumbre, bajando hasta la terminación de la cuchilla a una cerca de alambre de púa; sigue por esta cerca construida por Vitelino Hernández Reina a dar a un caño llamado “Caño Chiquito” bajando este treinta metros; sigue la misma carretera colindando con terrenos de Miguel Laverde hasta el árbol Macano, volteando a la derecha por la misma carretera, hasta encontrar la misma carretera, hasta encontrar el punto de partida del señor Vanegas, que a este predio le correspondió el número de matrícula 230-16788, de la oficina de instrumentos públicos de la Ciudad de Villavicencio y certificado catastral No. 2073 de la oficina de catastro.

1.2. Narra que mediante escritura pública 234 del 27 de febrero de 1981 de la Notaría Segunda de Villavicencio, el señor, Laverde Toro constituyó loteo de manzanas A, B y C de la URBANIZACIÓN LOS CEREZOS, debidamente aprobado por planeación municipal en 1980, la cual se registró bajo el folio matrícula inmobiliaria No 230-16788, quedando un remanente que es hoy el lote 4 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-166903.

1.3. Indica que mediante escritura pública No. 4475 del 08 de noviembre de 1996, de la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio, el señor Laverde Toro, y de conformidad a la Resolución No. 035 de 1996, expedida por el Secretario de Planeación Municipal, procede a aclarar el reloteo de la Manzana C, que había efectuado en el año 1981, quedando los mismos lotes en esta manzana y procede a relotear la Manzana D; quedando como remanente lo que es hoy el lote No. 4, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-16903.

1.4. Cuenta que el Instituto de Desarrollo del Meta, el 10 de diciembre de 2010 celebra el contrato de obra No. 203 de 2010 con la señora Clara Alicia Rodríguez Guerrero, cuyo objeto era el mejoramiento del parque ubicado entre las calles 49 A y 50, en el Barrio Chapinerito Bajo del municipio de Villavicencio.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

1.5. Señala que la Contratista, irrumpe el predio de propiedad del señor Laverde Toro, ubicado en la Calle 49 A 51A 50, el día 19 de diciembre de 2010, dando por terminadas las obras del parque el día 15 de enero de 2011.

1.6. Indica que con el objeto de dar claridad y ante lo sucedido con el lote ocupado el señor Laverde Toro, decide realizar aclaración de los lotes remanentes ubicados en la urbanización Los Cerezos, mediante escritura pública No. 2859 del 28 de abril de 2011, suscrita ante la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio, en la que quedó incluido el LOTE No. 4, ubicado en dirección calle 49 A No. 51 A – 50, identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-166903, comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL SUR: con el lote 5 de la manzana C, Los Cerezos, en extensión de 7.00 metros; con el lote 6 de la manzana C en 7.00 metros y con la calle 49 A en 23:32 metros; POR EL NORTE: con la Calle 50, en extensión de 24.62 metros; POR EL ORIENTE: con el lote 10 de la Manzana C, en extensión de 15 metros; POR EL OCCIDENTE: con El Cerezo de propiedad del señor LAVERDE, en extensión de 33.60 metros, sirviendo de limite el canal natural de aguas lluvias; que el lote que acá se describe tiene Cédula catastral el No. 01-0056-0012-000.

1.7. Informa que entre los meses de diciembre de 2010 y agosto de 2011, el actor realizó varias solicitudes de aclaración, información y reclamaciones ante el Instituto de Desarrollo del Meta, con el fin de obtener claridad de lo acaecido sobre la ocupación del predio, allí le manifestaron: primero, *“Que si bien el predio aparece a nombre del señor MIGUEL LAVERDE TORO, existió un incumplimiento del señor Laverde para la entrega de aéreas de cesión aprobado mediante resolución 035 de 1996 emitido por planeación municipal”*. Segundo: *“Que el predio es un predio público y no privado”*

1.8. Afirma que si bien existe la Resolución No. 035 de 1996, proferida por Planeación de Villavicencio, la Gobernación del Meta a través del Instituto de Desarrollo del Meta, no se tuvo en cuenta lo siguiente: **primero**, *“que la propiedad y la posesión del predio siempre ha estado en cabeza del señor MIGUEL LAVERDE”*; **segundo**, *“que el predio ante la oficina de impuestos de Villavicencio el predio con cedula catastral No. 01-0056-0012-00 aparece a nombre del señor LAVERDE”*; **Tercero**, *“que según el certificado de uso del suelo el predio urbano, de uso residencial según el plano No 15 del POT, área de actividad residencial A.A.R.2 y no establece que es zona de parque, zona verde o área de uso público”*; **cuarto**, *“que a la fecha no existe documento alguno donde se indique que el Lote No. 4 ubicado en la Cll 49ª No 51ª 50 de la URBANIZACIÓN LOS CEREZOS, fue cedido al municipio de Villavicencio (ESCRITURA DE CESIÓN AL MUNICIPIO)”*; **Quinto**, *“Que la resolución No. 035 de 1996 proferida por la Secretaría de Planeación Municipal según el artículo segundo de la parte resolutive establecía **ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Resolución se aprueba para efectos de notaria y no autoriza ejecución de obra alguna.** Es decir la resolución No 035 no era una licencia urbanística que acreditara la aprobación del proyecto urbanístico con sus*



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

planos, licencias y cesiones obligatorias para que se iniciara obras; además de lo anterior el señor MIGUEL LAVERDE TORO, no desarrollo (sic) el proyecto urbanístico aprobado en 1996 toda vez que la normatividad para este año exigía construcción por parte del urbanizado de redes de alcantarillado, energía y acueducto lo cual por los costos y viabilidad eran imposibles económicamente realizarlos por parte del señor MIGUEL LAVERDE TORO”; sexto, “...no tener en cuenta la administración, que cualquier licencia urbanística que se hubiese tramitado, lo cual no fue así, se encontraba vencida, lo cual aducir que la resolución 035 de 1996 de la secretaria (sic) de planeación municipal de Villavicencio facultaba a la administración departamental para llevar a cabo la obra”; séptimo, “que el contrato fue adjudicado para desarrollar obras de mejoramiento entre las calles 49 A y CALLE 50 BARRIO CHAPINERITO BAJO y estas se desarrollaron en la calle 49 A No 51 A – 50 LOTE 4 BARRIO LOS CEREZOS entre CALLES 49 A y 49B”; octavo, “no existe tramite o acuerdo interadministrativo entre el Municipio de Villavicencio y el Departamento del Meta, donde se autorizaba la construcción o mejoramiento de un parque en el lote No 4 ubicado en la CALLE 49 A NO 51 A – 50 de la URBANIZACIÓN LOS CEREZOS”; noveno, “no efectuar por parte del INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META el trámite de licencia ambiental, licencia de construcción o trámite ante la curaduría urbana”; decimo, “si, existía por parte del señor LAVERDE TORO, la obligación de ceder el lote nunca se llevó a cabo por parte de la administración municipal y/o del INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META procedimiento administrativo o judicial alguno para obtener la cesión o en caso dado la administración haberlo expropiado”.

1.9. Manifiesta que no existen estudios previos, donde emerjan escrituras de cesión, cartas catastrales, evaluación financieras, proyectos, presupuestos y otros documentos propios para iniciar cualquier tipo de contratación.

1.9. Por último, afirma que es claro que la Gobernación del Meta y el Instituto de Desarrollo del Meta, ocuparon por vías de hecho y de manera permanente, el predio de propiedad del señor Miguel Laverde Toro, ubicado en la calle 49A No 51A-50, de la urbanización Los Cerezos, sin consentimiento alguno y por lo tanto deben responder por los daños y perjuicios causados, advirtiendo que la titularidad del predio que ostenta el señor Laverde Toro, este la ejerció hasta el momento que las entidades hoy demandadas ocuparon el predio, con actos de señor y dueño, los cuales le constan a las señoras Sandra Viviana Vergara Solarte y Sandra Milena Villalobos Casallas.

II. Fundamentos de derecho.

Luego de citar los artículos 2º, 6º, 58º, 90º, 94º y 121º de la Constitución Nacional; artículos 86, 136 y 220 del Código Contencioso Administrativo; indicó que las entidades demandadas por vías de hecho ocuparon un predio de propiedad del demandante, sin tener en cuenta los títulos, aduciendo que el terreno era público, basados en la Resolución No. 035 de 1996, con lo que se prueba el daó antijurídico,

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

al haberse lesionado el derecho real a la propiedad de que es titular el señor Laverde Toro, incurrieron en responsabilidad por falla de servicio, toda vez que por vías de hecho ocuparon un predio de propiedad privada, para la construcción de un parque.

Aseguró que el nexo de causalidad entre la falla y el daño tiene relación directa desde el momento que las entidades demandadas ocuparon el bien y se construyó el parque, lo que constituyó el daño, conllevando la responsabilidad administrativa del Departamento del Meta y el Instituto de Desarrollo del Meta.

III. Actuación procesal.

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Villavicencio el día 22 de junio de 2012, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio (fl. 93), siendo admitida mediante auto del 10 de julio de 2012 (fl. 95), notificada personalmente al Ministerio Público, el 07 de septiembre de 2012 (adverso fl. 95) y, por aviso al Departamento del Meta y al Instituto de Desarrollo del Meta, los días 30 de agosto y 03 de octubre de 2012, respectivamente (fls. 99 y 100), las que, previo a que se fijara en lista, contestaron la demanda. Luego, el día 11 de diciembre de 2012, el asunto se fijó en lista por el término de 10 días (fl. 139); en proveído del 18 de enero de 2013, se tuvo por contestada la demanda y se negó el llamamiento en garantía solicitado por el Instituto de Desarrollo del Meta (fl. 140 envés).

Seguidamente, en proveído del 05 de febrero de 2013, se abrió a pruebas el proceso (fls. 142-143), siendo objeto del recurso de reposición por parte del apoderado del demandante (fl. 145) y fijado en lista No. 003 el 20 de febrero de ese mismo año (fl. 146); y, el cual fue negado mediante auto del 05 de marzo de 2013 (fl. 148 adverso).

Estando el asunto en el recaudo de las pruebas, en cumplimiento del Acuerdo PSA13-086 del 25 de junio de 2013, el proceso fue redistribuido al Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio (fl. 250), el cual avocó conocimiento en auto del 09 de julio de ese año (fl. 251). Consecutivamente, mediante proveído del 11 de marzo de 2014, se decretó la sucesión procesal de la parte actora, en los términos del inciso 1° del artículo 60 y 62 del C.P.C. y tuvo en calidad de albacea con tenencia de bienes en el presenta asunto al señor Juan Carlos Guzmán Sánchez (fls. 260-263).

Igualmente, en virtud del Acuerdo CSJMA15-398 del 18 de noviembre de 2015, el proceso fue asignado al Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio, el cual avocó conocimiento mediante auto del 25 de noviembre de 2015 (fl. 392 C2); luego, en auto del 15 de noviembre de 2016, dispuso correr traslado para alegar de conclusión (fl. 454 C2). Ahora, en cumplimiento del Acuerdo CJMEA 17-883 del 14 de julio de 2017, el proceso fue enviado a este Juzgado (fl. 515), el cual mediante providencia del 17 de noviembre de 2017, asumió el conocimiento del mismo y profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda (fls. 518-



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

533 C2), ésta que fue motivo del recurso de apelación por la parte actora, el 07 de diciembre de 2017 (fls. 535-543 C2). El recurso aludido fue concedido en el efecto suspensivo, en auto del 09 de marzo de 2018 (fl. 545).

Por otro lado, en auto del 14 de agosto del 2019, el Tribunal Administrativo del Meta, declaró la nulidad de las actuaciones surtidas en el trámite de la presente acción y ordenando se reinicie el proceso notificando a la totalidad de las partes interesadas, esto es, vinculando al Municipio de Villavicencio como tercero con interés directo en el resultado del mismo (fls. 8-12 C. Segunda Instancia). Mediante auto del 18 de octubre de 2019, este Juzgado dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el tribunal en mención y, en consecuencia, admitió la demanda en contra del Departamento del Meta y el Instituto de Desarrollo del Meta hoy Agencia para la Infraestructura del Meta, y vinculó al Municipio de Villavicencio como tercero con interés directo (fl. 547 envés).

El auto anterior, fue notificado personalmente al Ministerio Público y al Municipio de Villavicencio, el 20 de noviembre de 2019 y 15 de enero de 2020 (fls. 551 y 558 C2) y, por aviso al Departamento del Meta y al Instituto de Desarrollo del Meta HOY Agencia de Infraestructura del Meta, el día 11 de diciembre de 2022 (fls. 554 y 555 C2). El Departamento del Meta contestó la demanda el día 17 de enero de 2020, esto es, previo a que se fijara en lista para ello (fls. 564-569 C2). Luego, el asunto se fijó en lista por el término de 10 días, desde el 24 de enero al 06 de febrero de 2020 (fl. 597 C2); en tiempo, el municipio de Villavicencio contestó (fls. 598-612 C2).

Seguidamente, en proveído del 16 de octubre de 2020, se abrió a pruebas el proceso; en auto del 23 de septiembre de 2021, se ordenó correr traslado para alegatos de conclusión; y, por último, el 25 de octubre del año anterior, el asunto ingresó al despacho para sentencia.

IV. Contestación de la demanda.

4.1. El Departamento del Meta; contestó la demanda (fls. 564-569 C2), manifestando que se opone a cada una de las pretensiones de la demanda; en cuanto a los hechos tiene que los numerales 1, 2, 3, 7, 8 y 9 no le constan; el expuesto en numeral 4°, lo tuvo como cierto; por el contrario del 5, 6, 10 y 11, indicó que no son ciertos, sobre estos manifiesta que si bien los actores alegan una irrupción al inmueble, sin embargo, dice se encuentran contradicciones, al ellos sustentar en el numeral 4 que la finalidad de la contratista, era el mejoramiento de un parque; así mismo, indica que el parque Los Cerezos no alcanza una dimensión superior a los 210 metros cuadrados, es decir que no son 720mts², como así lo indica el accionante, aduce que atendiendo la resolución 035/1996, en su numeral segundo se impuso la no autorización de ejecución de obra alguna.

Propuso como excepción la *falta de legitimación en la causa por pasiva*, argumenta que de las pruebas aportadas en el proceso, la obra que al parecer ocupó el predio



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

del demandante fue contratada por el entonces Instituto de Desarrollo del Meta, a través del contrato No. 203 del 10 de diciembre de 2010, más no por el Departamento del Meta. Además, luego de poner de presente el artículo 1° del Decreto 0097 de 2008, expuso que el IDM era una entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio público y autonomía administrativa, la cual la hace capaz de responder directamente por sus acciones y omisiones. Por lo que afirma, que el Departamento del Meta no es la llamada a responder por los hechos objeto de la presente demanda.

4.2. El municipio de Villavicencio; contestó la demanda (fls. 598-612 C2), manifestando que se opone a cada una de las pretensiones de la demanda; en cuanto a los hechos tiene que los numerales 1, 2, 3, 4 indicó que son ciertos, y en cuanto a los expuestos en el 5, 6, 7, 8, 10 y 11 no le constan.

Propuso como excepciones las siguientes:

- *Falta de legitimación en la causa por pasiva;* después de traer a colación a partes de sentencia del Consejo de Estado sobre el asunto, adujo que en lo relacionado con los hechos y las pretensiones de la demanda, como en el trámite conciliatorio se pretende la declaratoria de responsabilidad al Departamento del Meta y al Instituto de Desarrollo del Meta hoy Agencia para la Infraestructura del Meta, y no al Municipio de Villavicencio. Además que, de los hechos se desprende que el Departamento del Meta y el Instituto de Desarrollo del Meta (Agencia para la Infraestructura del Meta) fueron los que ocuparon el predio del señor Miguel Laverde Toro, y que el Municipio de Villavicencio sólo expidió una resolución que aprobó un loteo en un bien de propiedad del demandante, sin que a partir de la misma se haya derivado daño alguno imputable al ente territorial.
- *Falta de responsabilidad del Municipio de Villavicencio;* manifestó que, conforme a los hechos acreditados, le es claro que la parte activa probó el derecho que adujo ostentar sobre el inmueble objeto de demanda; más no, el derecho que le asiste en el parque ubicado entre las calles 49 A y 50 en el barrio Chapinerito Bajo de Villavicencio, pues el derecho de dominio que ostenta es el de la calle 49A 51A. Por lo que, al no haberse acreditado que el señor es propietario del bien inmueble donde se realizó la obra pública, s decir, entre calles 49 A y 50, es claro que la entidad territorial vinculada no privó al actor del derecho de dominio y propiedad, y por ende no está obligado reparar el daño patrimonial.
- *Indeterminada;* la que se llegare a probar en el desarrollo del juicio.

4.3. El Instituto de Desarrollo del Meta hoy Agencia para la Infraestructura del Meta, no contestó la demanda.

V. Alegatos de Conclusión.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

5.1. Del Departamento del Meta; sostuvo luego de hacer un análisis de los hechos con las pruebas obrantes en el plenario, que no se acreditó el daño como primer elemento de la responsabilidad patrimonial del Estado, esto es, la ocupación permanente del predio objeto de controversia; por el contrario, se demostró que el Departamento del Meta no celebró ningún contrato ni estuvo inmersa en alguna actuación administrativa en lo concerniente a la ocupación permanente, menos en las obras de mejora del parque; y que la intención del señor Laverde Toro era transformar dicha zona verde como lote N° 4, incumpliendo con la disposición legal, que lo obliga a él como urbanizador, ceder una zona verde para el barrio constituido.

5.2. Del Instituto de Desarrollo del Meta hoy Agencia para la Infraestructura del Meta; Comienza esbozando los hechos probados en relación con la sesión de zonas verdes, partiendo de la licencia de urbanismo, precisando que en los planos adjuntos, se encuentra descrita el área para parque en la Manzana C de la urbanización, así mismo que en ellos se enuncian las áreas de cesión para obras públicas, lo cual es corroborado por el IGAC, con fecha 27 de agosto de 2012.

Luego, anota que el demandante (q.e.p.d.), interpuso la presente acción contra el Departamento y el IDM hoy AIM, aprovechando que la propiedad del lote de terreno destinado y usado como parque, aún permanecía a su nombre, para buscar obtener una indemnización económica, cuando lo que realmente se demuestra es que se está ante la negligencia e incumplimiento del urbanizador de trasladar la propiedad del citado lote a la Alcaldía de Villavicencio, tal como se lo ordenó la Resolución 035 de 1996, como consecuencia de la autorización que le fue otorgada para sub-dividir su antigua finca en lotes para la venta, como lo describe la escritura 234 de 1981. Aunado, dice que el incumplimiento en que incurrió el señor Laverde de legalizar la cesión de ese terreno destinado y usado como zona verde, no lo exime de la obligación de hacerlo. Claramente la autorización del reloteo para la Urbanización Los Cerezos exigió como compensación la destinación del referido predio a un parque para uso de los lotes de la manzana A, B, O y D, tanto así que las mismas escrituras lo señalan en su alinderamiento.

Concluye solicitando al despacho se abstenga de emitir fallo que imponga carga alguna a las entidades accionadas, toda vez que el demandante pretende aprovecharse de su propia culpa y omisión, pretendiendo obtener el pago de indemnización por el parque que él mismo quedó obligado a registrar y garantizar acorde con la licencia de reloteo y urbanización otorgada a la alcaldía de Villavicencio mediante Resolución 035 de 1996.

5.3. La parte actora, el municipio de Villavicencio y el Ministerio Público, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Siendo competente este despacho para conocer en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 134 B del C.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998, y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallar el asunto objeto de controversia, precisando que en primer lugar, se resolverán las pretensiones de carácter previo relativas a la falta de legitimación y luego se continuará con el fondo del asunto, en el cual, se abordará el estudio de las demás excepciones propuestas, al estar encaminadas a desvirtuar los argumentos de la parte actora, así mismo, se determina que el fallo se proferirá acatando lo previsto en el artículo 308 del C.P.A.C.A.

I. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos a resolver.

En el asunto de la referencia, se pretende por el demandante, se declare la responsabilidad administrativa a título de falla del servicio, en la que incurrió el Departamento del Meta y la Agencia para la Infraestructura del Meta, con ocasión a la ocupación permanente, esto es, la construcción de un parque en el Predio identificado con matrícula inmobiliaria No 230-166903 y cédula catastral No. 01-0056-0012-000, ubicado en la Calle 49 A # 51 A 50 barrio Los Cerezos, de propiedad del señor Miguel Laverde Toro.

En tanto, que la parte demandada – Departamento del Meta, argumentó que el demandante según la resolución No. 035 de 1996, no podía realizar obra alguna en los predios reclamados, adicionando que no cumplió con el deber de realizar las obras de cesión ordenadas y que tampoco ostenta la posesión del inmueble, ni aún hizo oposición al momento de la ejecución de la obra que se construyó por el IDM. Adujo que en el asunto, se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por activa.

Por su parte, la entidad vinculada -Municipio de Villavicencio-, se opuso a todas y cada una de las pretensiones, proponiendo las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva; falta de responsabilidad del Municipio de Villavicencio, dado que si bien, el demandante probó el derecho que adujo ostentar sobre el inmueble objeto de demanda; no lo hizo frente al derecho que le asiste en el parque ubicado entre las calles 49 A y 50 del barrio Chapinerito Bajo de Villavicencio; y la indeterminada.

En este orden de ideas, el Despacho para dilucidar la situación descrita, se plantea los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en relación con el Departamento del Meta y el municipio de Villavicencio, como quiera que, la primera de ellas, no fue quien celebró el contrato No. 203 del 10 de diciembre de 2010; y, la segunda, por cuanto las pretensiones de la demanda se dirigen en contra del Departamento del Meta y el Instituto de Desarrollo del Meta?



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2. ¿Son administrativamente responsables las entidades demandadas y la vinculada a título de falla en el servicio, y en consecuencia deben indemnizar los daños reclamados por el demandante por la ocupación permanente de un predio de su propiedad, producto de la ejecución del contrato 203 de 2010, que tuvo como objeto el *“MEJORAMIENTO DEL PARQUE UBICADO ENTRE LAS CALLES 49A Y 50 EN EL BARRIO CHAPINERITO BAJO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENIO-META”*?
3. En el evento que el problema jurídico anteriormente planteado, tenga respuesta positiva, el Despacho entrará a estudiar lo siguiente: ¿Está obligada las entidades demandadas y vinculada a reparar los perjuicios reclamados por el demandante, conforme a lo pretendido en la demanda?

II. Hechos probados.

Para desatar los planteamientos esbozados en los interrogantes anteriormente formulados, se tendrán en cuenta la siguiente situación fáctica:

2.1. Que mediante escritura pública No. 1833 suscrita el 28 de diciembre de 1.968 el señor Miguel Laverde Toro, adquirió por compra un inmueble rural, ubicado en la Vereda Chapinerito del municipio de Villavicencio, identificado con cédula catastral No. 2073, compuesto por un potrero cercado denominado El Cerezo al señor Manuel Prieto, alinderado de la siguiente manera: *«...por el costado sur, cerca de por medio con terrenos de Otoniel Vanegas, partiendo del camino carretable al pie de caño seco, a un árbol de Nocuito; de este en línea recta a una roca y sigue por la cima de la cuchilla arriba a encontrar una serie de árboles marcados hasta dar a un terreno que fue se Salvador Vega, hoy de Feliciano N.; por cabecera la terminación de dos cuchillas a dara (sic) la orilla de un descumbre que era de Narciso Hernández; costado derecho por este descumbre bajando hasta la terminación de la cuchilla a una cerca de alambre de púa; sigue por esta cerca construida por Vitelmo Hernández Reina a dar a un caño llamado Caño chiquito bajando este treinta metros; sigue la misma carretera colindando con terrenos de Miguel Laverde hasta un árbol Macano, volteando a la derecha por la misma carretera, hasta encontrar el punto de partida del señor Vanegas...SEGUNDO.- Que el lote de terreno demarcado en el punto anterior lo adquirió el vendedor por compra a MARCO A. MACHADO por escritura #1.505 de Octubre 17 de 1.969 (sic) de esta misma Notaría, registrada en el libro 1º impar tomo tercero de 1.959, folio 248 matriculada al #1.413...»* (fls. 23 y 24).

2.2. Que mediante certificado catastral, el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” certificó que el predio No. 9883 denominado *“El Cerezo”* con un área de 4-8600 Ha., avaluado en \$21.100, aparece inscrito en el catastro vigente del Municipio de Villavicencio (fl. 25).

2.3. Que el día 12 de marzo de 1981, fue aperturado el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-16788, correspondiente a un inmueble urbano, sin dirección de nombre *“El Cerezo”* de la siguiente descripción: *«LOTE CON UNA EXTENSION APROXIMADA*



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

DE TRES (3) HECTAREAS, COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: “por el costado sur, en extensión aproximada de 140.00 metros, linda con terrenos del barrio Chapinerito, antes de Otoniel Vanegas, partiendo del camino carretable al pie de caño seco, a un árbol de Nocuito; de este en línea recta a una roca en 150.00 y sigue por la cima de la cuchilla arriba a encontrar una serie de árboles marcados hasta dar a un terreno que fue de Salvador Vega, hoy de Feliciano N.; por la cabecera o costado occidental la terminación de dos cuchillas a dar a la orilla de un descumbre que era de Narciso Hernández, en distancia de 120 metros, por este descumbre bajando hasta la terminación de la cuchilla a una cerca de alambre de púa; costado norte, sigue esta cerca en 30.00 metros, a dar a un caño llamado Caño chiquito, sigue la misma carretera colindando con terrenos de Miguel Laverde en 100 metros hasta un árbol Macano; costado oriental en 120 metros, volteando a la derecha por la misma carretera, hasta encontrar el punto de partida del señor Vanegas y encierra.”» (fl. 26-27).

2.4. En el mencionado folio de matrícula, obra la anotación No. 4, fechada el 03 de febrero de 1969, en la cual aparece el registro de la Escritura Pública No. 1833 del 28 de diciembre de 1968, correspondiente a la compraventa de Manuel Prieto al señor Miguel Laverde Toro (fls. 26-27).

2.5. Que mediante escritura pública No. 234 del 27 de febrero de 1981, se reloteó parte del predio “El Cerezo”, correspondiente a un área de 10.091,80 metros cuadrados, *ilegible* en esta área zonas verdes y vías públicas; para conformar *ilegible* urbanización “LOS CEREZOS”, de acuerdo al plano aprobado por el Departamento de Planeación municipal de Villavicencio, el cual se protocoliza con este instrumento; dicho reloteo corresponde a la manzana A con 14 lotes; la manzana B con 21 lotes; y la manzana C de diez lotes, que conforman la urbanización “Los Cerezos” (fls. 28-34 y 39).

2.6. Que dicho reloteo y la constitución de la mencionada urbanización quedó anotado en el Certificado de Tradición y Matricula Inmobiliaria, Matrícula 230-16788 como anotación No. 5, en que aparece registrada dicha escritura (fls. 26-27).

2.7. Que el mismo día 12 de marzo de 1981, cuando se apertura la matrícula 230-16788, se abre también el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-16907, con base en el anterior; en cuya anotación No. 1, se registra la escritura No. 234 del 27 de febrero de 1981, correspondiente al loteo de las manzanas A, B y C, de la Urbanización “Los Cerezos” (fls. 35-38).

2.8. A partir de la anotación No. 2 hasta la anotación No. 16, del folio de matrícula inmobiliaria No. 230-16907, se registran actos de compraventa de 14 lotes de las diferentes manzanas de la Urbanización “Los Cerezos”, vendidos por el señor Miguel Laverde Toro.

2.9. Que mediante Resolución No. 035 de 1996, emitida el día 05 de septiembre de 1996, por la Secretaría de Planeación Municipal de Villavicencio, se aprobó el loteo de las Manzanas C y D de la urbanización “Los Cerezos”, en un área de terrero de 4.505,67m², registrando un área neta urbanizable de 2.219,50m², distribuidos de la

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

siguiente manera: 10 lotes de la Manzana C correspondientes a 1.078 mts² y 13 lotes de la manzana D que comprenden 1.141.50 mts², además de las áreas destinadas para vías correspondientes a un total de 1.621,87 mts² y para zonas verdes 664.30 mts² (fls. 40-43 y 45).

2.10. Que tanto la empresa Electrificadora del Meta S.A. E.S.P., como la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio, informaron a la Secretaría de Planeación Municipal, de la disponibilidad de prestar los servicios por ellas ofrecidos, a 10 lotes/viviendas de la Urbanización Los Cerezos (fls. 46-49).

2.11. Que mediante escritura pública No. 4475 de fecha 8 de noviembre de 1996, elevada ante la Notaría Segunda de Villavicencio, el señor Miguel Laverde Toro, procedió a aclarar el reloteo en lo concerniente a la manzana C, de conformidad a la Resolución No. 035 de 1996, expedida por el Secretario de Planeación municipal y el plano que se protocolizó con dicho instrumento, así mismo, creó la manzana D, con trece (13) lotes, protocolizando el mencionado acto administrativo (fls. 50-55), la cual se registró en anotación No. 6 del folio de Matricula inmobiliaria No 230-16788, éste que según se lee en el mismo no tiene validez, y en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-16907, en la anotación No. 19 ambas, el día 19 de noviembre de 1996, en cuya especificación se lee: *RELOTEO-MANZANA D* (fls. 35-38).

2.12. Que el día 10 de diciembre de 2010, se celebró contrato No. 203 entre el Instituto de Desarrollo del Meta y la señora Clara Alicia Rodríguez Guerrero, con el objeto del *“MEJORAMIENTO DEL PARQUE UBICADO ENTRE LAS CALLES 49 A Y 50 EN EL BARRIO CHAPINERITO BAJO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENIO-META”*; reposa en el expediente el proceso precontractual y contractual previo en relación con dicha obra, así como también los estudios técnicos de viabilidad para la evaluación de proyectos de inversión pública, específicamente del proyecto 935 de 2009, el cual se registró en el banco de programas y proyectos del Departamento del Meta, el día 23 de septiembre de 2009 y de la solicitud hecha por el presidente de la Junta de Acción comunal, mediante el cual solicita el mejoramiento del parque ubicado entre la calle 49 A y 50 del barrio Chapinerito radicada al Gobernador de la época, el día 1º de julio de 2009 (fls. 68 al 79 y 201 CD).

2.13. Posteriormente, mediante escritura pública No. 2859 del 28 de abril de 2011, elevada ante la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio, el señor Miguel Laverde Toro, representado por el señor Juan Carlos Guzmán Sánchez, se expone que: *«Mediante escritura pública 234 del 27 de febrero de 1981 de la notaría segunda se constituyo (sic) la **URBANIZACION LOS CEREZOS**, PREDIO DE CARACTERÍSTICAS URBANAS debidamente aprobado por planeación municipal y registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio. En esta escritura se delimitaron los linderos y áreas afectadas de los dos predios, tanto como del predio matriz o de mayor extensión como el predio solicitado para construir la Urbanización Los Cerezos. El área total solicitada y legalizada mediante escritura por el señor Miguel Laverde Toro para construir la Urbanización Los Cerezos manzanas A,B y C fue de 10.091,80 metros cuadrados, de los cuales 1920m2 pertenece a la manzana A, 2641 m2 pertenecen a la manzana B y 1106 de la manzana C y 2038 m2 de vías para un total de 7705 m2, en esta escritura no se*



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

determinaron las áreas de remanente de la urbanización los cerezos el cual corresponde a 2.386,8 m². Posteriormente por la escritura 4475 del 8 de noviembre de 1996 de esta notaria debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 230-16907 se efectuó reloteo de la manzana D de la URBANIZACIÓN LOS CEREZOS municipio de Villavicencio, departamento del Meta, según planos aprobados por planeación municipal el área Total de Reloteo fue de 4.505.67 m², De los cuales 1138.28 correspondían a lotes debidamente registrados en la Manzana D, 1621.87 M² a vías, 665.52m² a zonas verdes para un total de 3.425.67 m² y el excedente 1080m² quedó como remanente (1.080 m²) que no fue legalizado en la escritura 4478. **SEGUNDO:** De acuerdo a lo anterior el lote matriz que inicialmente tenía un área real de 4.86 hectáreas (4ha+8600 m²), según el certificado catastral número 2073 de la oficina de catastro del Meta “Instituto Geográfico Agustín Codazzi” se le deben descontar 14.597.35 m² correspondientes al área real utilizado en la constitución de la urbanización de los cerezos, Manzana A, B, C y D. Este lote matriz queda con un área real efectiva de 3.4 hectáreas y no de tres (3) hectáreas, como actualmente aparece en el certificado de tradición y libertad del predio. Por otra parte la escritura 234 del 27 de febrero de 1981 de la notaria segunda con la que se constituyó (sic) la urbanización los cerezos tiene un área real de 14.597.35 m² por lo que se debe modificar el certificado de tradición y libertad de la matrícula 230-16907...**TERCERO:** Que el objeto del presente instrumento es corregir dicho error ya que haciendo las sumatorias de las áreas ocupadas actualmente por LA URBANIZACIÓN LOS CEREZOS suman un total de 14.597.35 m². De los cuales 3.442 pertenecen a remanentes que no habían sido legalizados y a los que se les quiere dar aclaración a través de esta escritura. De estos remanentes 24 M² fueron tomados por algunos propietarios de Chapinerito Bajo. Algunos de estas áreas que se pretenden normalizar pertenecen a parques y zonas verdes que aún no han sido legalizadas ante el Municipio de Villavicencio y que es necesario aclarar para poder hacer la escritura de sesión al municipio, de acuerdo a lo anterior se hace necesario dar aclaración a los linderos definitivos del predio con matrícula 230-16907 quedando así: LOTE PARTE DE “EL CEREZO” CON UNA EXTENSIÓN DE 14.597.35 M², CON LOS SIGUIENTES LINDEROS: SUR: EN EXTENSIÓN DE 125 METROS LINDA CON EL BARRIO CHAPINERITO (CALLE 49) PARTIENDO DEL CARRETEABLE DE CAÑO SECO HACIA EL OCCIDENTE HASTA ENCONTRAR EL CANAL NATURAL DE AGUAS LLUVIAS. OCCIDENTE: PARTE DE LA CALLE 49 Y SIGUE EL CANAL NATURAL DE AGUAS LLUVIAS QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL LOTE “EL CEREZO” PROPIEDAD DE MIGUEL LAVERDE TORO, HASTA LA GRANJA “LOS GIRASOLES” EN UNA EXTENSION DE 150 METROS. NORTE. EN EXTENSIÓN DE 114 METROS LINDA CON LA GRANJA LOS GIRASOLES PROPIEDAD DE MIGUEL LAVERDE TORO HASTA EL CARRETEABLE DE CAÑO SECO, Y POR EL ORIENTE EN UNA EXTENSIÓN DE 120 METROS PARTIENDO DE LOS GIRASOLES SOBRE EL CARRETEABLE DE CAÑO SECO HASTA ENCERRAR CON LA CALLE 49, BARRIO CHAPINERITO. CUARTO: las áreas que se describen a continuación ya cumplieron los trámites legales ante la autoridad competente, que en este caso fue planeación municipal, ya que fueron aprobados los planos urbanísticos en 1981 y 1996 respectivamente como consta en las escrituras elaboradas por esta notaria. Las áreas que a continuación se describen hacen parte de un loteo que se da de forma natural debido a que las mismas áreas se encuentran dispersas entre sí y separadas por calles y carreras lo que dificulta englobarlas en un solo lote o área remanente...» (fls. 56-59).

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2.14. Que para el lote No. 4, remanente protocolizado en escritura pública No. 2859 de 2011, el día 22 de junio de 2011, se apertura nueva matrícula inmobiliaria en la oficina de instrumentos públicos de Villavicencio No 230-166903 (fl. 67), abierta con base en la matrícula 230-16907.

2.15. Plano elaborado por Ingenieros H&J donde se contempla el lote 4 objeto de Litis (fls. 81 y 83).

2.16. Se aportó recibo de cobro del impuesto predial unificado correspondiente a inmueble ubicado en la calle 49A 51A 50 lote 4 los cerezos, facturado desde 2005 a 2012 a nombre del demandante, así como también lo asevera el Municipio de Villavicencio a través de su Secretaría de Hacienda con los estados de cuenta del impuesto predial del inmueble ya descrito, sin que obre constancia de su pago (fls. 82 y 172-174).

2.17. Que mediante escritura pública No. 3094 del 11 de agosto de 2006, se protocoliza un acto de compraventa entre la señora Flor Alicia Vargas y los señores Daniel Pérez Bohórquez y Gloria Stella Rendón, de uno de los inmuebles de la Urbanización Los Cerezos, correspondiente a la propiedad ubicada en la calle 49 A #51 A 40 quedando con matrícula No 230-16829, en la que se evidencia que este lote colinda con zona verde, que en la actualidad corresponde al parque (lote 4 objeto de Litis). Vista a folios 320 al 322.

2.18. Que, mediante inspección judicial realizada el día 15 de julio de 2016, al lote objeto de controversia, se obtuvo lo siguiente: *«se observa un espacio de terreno en el cual se encuentran instaladas estructuras de parque infantiles como columpios, rodadero, y otros elementos de recreación infantil, así como sillas en concreto... En el desarrollo de la diligencia se hace presente los señores Sandra Milena Villalobos, Adenaur Romero, Víctor Reyes, Jaider Parrado, quienes manifiestan ser ediles de la comunidad; por su parte la señora Sandra Milena Villalobos indica que este terreno sobre el que está ubicado el parque ha sido parque desde hace aproximadamente veinte años, como lo puede constatar su señora madre la señora Lucila Casallas y Gloria Rendón y Luis Morales quienes manifiestan ser líderes comunitarios... se deja constancia que la señora Gloria Estella Rendón afirma vivir en la casa esquinera que linda con el predio objeto de la diligencia y allega copia de la escritura pública No 3094 del 11 de agosto de 2006, en donde al establecer los linderos de su casa, se evidencia que por el occidente linda con parque de la misma urbanización y por el norte con zona verde...»* (fls. 428-429 C2).

2.19. Se acreditó que para la época del loteo del predio El Cerezo, en el municipio de Villavicencio, estaba vigente el Acuerdo 029 de 1979, por el cual se dictan algunas disposiciones correspondientes al Estatuto Urbano para el Municipio de Villavicencio, cuya copia se allega mediante oficio No. DOT-2020-OF-834-2003, de fecha 08 de abril de 2013, suscrito por el Secretario de Planeación Municipal de Villavicencio, visto a folio 214 del expediente.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2.20. Así mismo, que para la fecha del loteo del predio de mayor extensión del cual hace parte el lote en discusión, se encontraba vigente el Acuerdo Municipal No. 041 de 1980, por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Urbano de Villavicencio, el cual fue allegado al plenario en oficio No. DOT-2020-OF-834-2003, de fecha 08 de abril de 2013, suscrito por el Secretario de Planeación Municipal de Villavicencio, visto a folio 214 del expediente.

III. De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, alegada por el Departamento del Meta y el Municipio de Villavicencio:

Argumenta el Departamento del Meta, que no le asiste legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la entidad, no celebró el Contrato No. 203 del 10 de diciembre de 2010, sino por el Instituto de Desarrollo del Meta –IDM-.

Por otro lado, aduce el municipio de Villavicencio que no está legitimada en el presente asunto, como quiera que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare la responsabilidad al Departamento del Meta y al Instituto de Desarrollo del Meta, hoy Agencia para para Infraestructura del Meta, y no contra el municipio.

En providencia reciente⁷, el Consejo de Estado explicó el alcance de la legitimación en la causa, de hecho y material, como se expone a continuación:

«La legitimación de hecho se refiere a la relación procesal que se deriva de la pretensión formulada por el demandante respecto del demandado, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, activa u omisiva, que da lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho por pasiva, claro está, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, razón por la cual debe estudiarse en la sentencia.

Frente a lo anterior, el tratadista Arias García considera:

“Lo anterior implicará que si se trata de falta de legitimación ‘material’, la misma no es posible decidirla y menos declararla en la audiencia inicial si lo que se pretende es que se exonere de responsabilidad a alguno de los demandados, siendo un asunto que debe resolverse en la sentencia, una vez recaudadas y estudiadas las pruebas solicitadas. La única ausencia de legitimación posible de resolver en la audiencia inicial es la de hecho”⁸»

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Sobre el particular, se observa que las pretensiones de la demanda persiguen la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Departamento del Meta, como consecuencia de la ocupación permanente de un inmueble que se aduce es de propiedad del señor Miguel Laverde Toro, ubicado en la calle 49 A 51 A 50 de la Urbanización Los Cerezos del municipio de Villavicencio, como consecuencia de la construcción de un parque infantil por parte del Instituto, lo cual se hizo a través de la ejecución del contrato No. 203 de 2010; máxime cuando en el hecho 10° de la demanda, se anota que la Gobernación del Meta, ocupó por vía de hecho y de manera permanente el predio en mención, en este orden no está llamada a prosperar la excepción en estudio.

Frente al Municipio de Villavicencio, el Despacho considera, que aunque la demanda no fue interpuesta en contra del ente municipal, es evidente que, si bien no fue la entidad que celebró el contrato de obra No 203 de 2010; también lo es, que, en providencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta que data del 14 de agosto de 2019, al declarar la nulidad de todo lo actuado, también ordenó reiniciar el trámite procesal y vincular al Municipio de Villavicencio, bajo el siguiente argumento: *«...debe tenerse en consideración que el bien inmueble objeto de la Litis se encuentra ubicado en el Barrio Chapinerito Bajo en el Municipio de Villavicencio. Además, en virtud de los artículos 219, modificado por el artículo 56 del Decreto Nacional 2304 de 1989 y 220 del C.C.A., en el escenario que se llegue a declarar la responsabilidad patrimonial del Estado y a condenar a la entidad estatal demandada, tal sentencia debidamente protocolizada y registrada obraría como título traslativo de dominio a favor de la entidad.»*.

Así las cosas, se despachará negativamente la excepción en estudio, de lo que se colige que la respuesta al problema planteado por el Despacho es negativa; por lo que, procederemos a abordar el fondo del asunto, como sigue:

IV. Fundamentos Jurídicos.

Para dirimir el asunto objeto de litigio, el Despacho partirá del análisis de la existencia del *daño*, el cual ha sido considerado jurisprudencial y doctrinariamente, como el primer elemento estructural y punto de partida de los procesos de responsabilidad, pues es ante la existencia de éste que se pone en marcha el aparato social y jurisdiccional con miras a buscar la reparación de la víctima, siendo definido el daño como aquella afrenta, lesión o alteración del goce pacífico de los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o no pecuniarios, individuales o colectivos¹.

El segundo elemento de la responsabilidad a estudiar, es el denominado *“imputación”* que corresponde a la identificación del hecho que ocasionó el daño sufrido por la víctima y por consiguiente del sujeto, suceso o cosa que lo produjo, al respecto se precisa que si bien en la teoría tradicional de la responsabilidad, al hacer

¹ Por el tratadista Dr. JUAN CARLOS HENAO.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

referencia al elemento imputación, se hablaba de nexo causal, entendido como la relación necesaria y eficiente entre el daño provocado y el hecho dañino; sin embargo, en la actualidad dicho concepto ha sido ampliado jurisprudencialmente, entendiéndose que, al ser un criterio naturalístico de relación causa-efecto, el mismo puede quedarse corto a la hora de englobar la totalidad de consideraciones que implica un proceso de imputación, por lo que se hace necesario, analizar el contenido de dicho nexo causal con un componente fáctico y un componente jurídico, los cuales deben ser satisfechos en la construcción del juicio de responsabilidad.

Luego, se pasa a analizar el tercer elemento del juicio de responsabilidad, consistente en el *fundamento del deber de reparar*, en cuyo estudio debe determinarse si en las entidades demandadas se encuentra el deber de reparar el daño, esto es, por la ocupación permanente en el inmueble objeto de Litis, y de resultar ello cierto, bajo qué fundamento o régimen de responsabilidad ha de ser declaradas administrativamente responsables.

Lo anterior, partiendo de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, disposición que regula, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, de manera general, la responsabilidad extracontractual del Estado, en los siguientes términos:

«Art. 90. *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste».

En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que *«permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público»*².

² Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp.10922 C.P. Ricardo Hoyos Duque.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En consecuencia, respecto de las situaciones enunciadas en el acápite jurisprudencial transcrito, se tiene que el régimen bajo el cual se analizará la responsabilidad de las entidades demandadas, en este caso, será el de la falla en el servicio, para ello iniciaremos estudiando lo relativo al régimen de ordenamiento territorial de las entidades municipales, para luego, entrar a determinar las obligaciones de los urbanizadores.

En este orden, tenemos en primer lugar, que el artículo 58 de la Constitución Nacional; si bien es cierto, garantiza *la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social*; no es menos cierto, que la propiedad cumple una función social y ecológica, función social que al tratarse de un derecho o interés colectivo, prima la protección del bien general sobre el particular.

Para la época en que se inicia el proceso de loteo del predio El Cerezo, es decir, para 1981, la reglamentación del uso del suelo urbano, se regía por lo dispuesto en la Ley 88 de 1947, en cuyo artículo 3º de dicha norma, se dispuso:

«Artículo 30.- Los concejos municipales dictarán las providencias necesarias para que las nuevas construcciones urbanas no perjudiquen la alineación de las calles ni el plano de urbanización general.

“Los municipios cuya población urbana sea o exceda de diez mil (10.000) habitantes exigirán la presentación o aprobación previa de planos de las edificaciones que en lo sucesivo sean autorizadas».

En el ámbito local, la norma anterior fue desarrollada mediante el Acuerdo No. 029 del 06 de julio de 1.979, *“Por el cual se dictan algunas disposiciones correspondientes al Estatuto Urbano para el Municipio de Villavicencio”*, en cuyo artículo 1º se señaló:

«ARTÍCULO 1 – La aplicación de las disposiciones del presente acuerdo y de los decretos reglamentarios correspondientes, estarán para efectos de competencia, a cargo de las siguientes entidades de la administración del Departamento de Planeación, en cuanto al cumplimiento del conjunto de las normas urbanísticas, en proyectos de urbanización, parcelación y de infraestructura, equipamiento y edificación. En la aprobación de proyectos y de loteo, re-loteo y edificación, así como la aprobación de los proyectos y expedición de licencias correspondientes. La aprobación de obras de adecuación de tierras y/o de urbanismo, por el Departamento de Planeación, será posterior a la aprobación de las obras o proyectos de adecuación o de urbanización, o de infraestructura, o las empresas de servicios respectivos según su área de incumbencia y conforme a los reglamentos que de cada servicio se establezcan de acuerdo a dichas empresas...»



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

De igual manera, el parágrafo del artículo segundo del Acuerdo en mención, se ocupa de definir las áreas de cesión así como las áreas comunales.

De igual manera, en el Acuerdo Municipal No. 041 del 31 de agosto de 1980, por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Urbano de Villavicencio, se definió lo relativo a las zonas verdes, como sigue:

«ARTÍCULO 252. - Dentro del área urbana según su destinación especial, se distinguen varias clases de zonas verdes así:

4) Zona verde de Parques de ciudad y barrio (Z.V.P.)

ARTÍCULO 268. - Son zonas verdes en general (Z.V.P.) aquellos parques o jardines públicos, existentes hoy en la ciudad. Además pertenecen a esta categoría los que se produzcan como resultado de cesiones en urbanizaciones, en sus diferentes niveles de servicios así: parque de barrio, deportivo y parques infantiles; los cuales serán de uso público. No son de esta categoría las zonas comunitarias verdes o recreacionales pertenecientes a conjuntos o agrupaciones de viviendas privadas, las cuales serán de uso comunitario de los condominios.

ARTÍCULO 269. - En caso de que zonas verdes cedidas a la Administración, o predios con este destino estén sin desarrollar, la Administración podrá ejecutar las obras, en coordinación con las Juntas de Acción Comunal a la que pertenezca el predio; o haciéndola mediante el cobro de valorización...».

Posteriormente, se expide la Ley 9ª de 1989, en cuyos artículos 5º y s.s. se define lo relativo al espacio público, veamos:

«Artículo 5º.- Entiéndese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.».

Luego, se promulga la Ley 338 de 1997, en su artículo 1º, señala los objetivos de la misma, depositando en cabeza de los municipios el reordenamiento del territorio,

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

así:

«Artículo 1º.- *Objetivos. La presente Ley tiene por objetivos:*

- 1. Armonizar y actualizar las disposiciones contenidas en la Ley 9 de 1989 con las nuevas normas establecidas en la Constitución Política, la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, la Ley Orgánica de Áreas Metropolitanas y la Ley por la que se crea el Sistema Nacional Ambiental.*
- 2. El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.*
- 3. Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres.*
- 4. Promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.*
- 5. Facilitar la ejecución de actuaciones urbanas integrales, en las cuales confluyan en forma coordinada la iniciativa, la organización y la gestión municipales con la política urbana nacional, así como con los esfuerzos y recursos de las entidades encargadas del desarrollo de dicha política.»*

Sobre el tema de las cesiones urbanísticas, el Instituto de Estudios Urbanos en Colombia, señala que son las porciones de suelo que tienen el deber de ceder los promotores de una actuación urbanística con destino a la conformación del espacio público, los equipamientos y las vías que permiten darle efectivamente soportes urbanos a un desarrollo inmobiliario. Estas cesiones constituyen uno de los mecanismos con los que cuentan los municipios para la obtención de suelos que se destinan a usos públicos. Como consecuencia de los procesos de urbanización, los municipios reciben porciones de terrenos que se destinan a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas: vías, zonas verdes o zonas para equipamientos colectivos.³

V. Del caso concreto:

En el caso de autos, se endilga responsabilidad a las entidades demandadas, como consecuencia de la ocupación permanente, como consecuencia de la ejecución de la obra contratada mediante contrato No. 203 de 2010, suscrito entre el Instituto de Desarrollo del Meta y la señora Clara Alicia Rodríguez Guerrero, cuyo objeto consistió en el *“mejoramiento del parque ubicado entre las calles 49 A y 50, en el barrio Chapinerito Bajo, municipio de Villavicencio – Meta”*, el cual se aduce

³ Instituto de estudios Urbanos en Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

corresponde al lote No. 4 del remanente de la Urbanización Los Cerezos, de propiedad de señor Miguel Laverde Toro.

Sobre el particular, se encuentra probado que el señor Laverde Toro, mediante escritura pública número 1833 del 28 de diciembre de 1968, adquirió un terreno rural denominado “El Cerezo”, ubicado en la Vereda de Chapinerito del municipio de Villavicencio, según certificado Catastral con un área de 4-8600 hectáreas; al cual posteriormente se le apertura folio de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, el día 12 de marzo de 1981, correspondiéndole el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-16788, donde se registra el acto de compraventa en la anotación No. 4 del certificado de tradición matrícula inmobiliaria.⁴

Para la misma época en que se apertura el registro del folio de matrícula inmobiliaria en mención, el demandante suscribe la escritura pública No. 234 de 1981, que reloteó una parte del predio “El Cerezo”, de acuerdo a plano de loteo aprobado por la Secretaría Municipal de Planeación de Villavicencio, en el cual se crearon las manzanas A, B y C de la Urbanización Los Cerezos, con un área de 10.091,80 M², acto que quedó registrado en la anotación No. 5 de la matrícula inmobiliaria No 230-16788, dando lugar a la apertura de una nueva matrícula inmobiliaria, la cual correspondió a la No. 230-16907 donde se registra *“una constitución de urbanización”*⁵.

Ahora bien, está acreditado que mediante Resolución No. 035 de 1996, la Secretaria Municipal de Planeación de Villavicencio, aprobó un loteo de las Manzanas C y D de la Urbanización Los Cerezos, con un total de 23 lotes⁶, distribuidos así:

Área de terreno: 4.505.67 M²
Área de vías: 1.621.87 M²
Zonas verde: 664.30 M²
Área de urbanizable: 2.219.50 M²

Manzana C, 10 Lotes, 1.078 M²

Manzana D, 13 Lotes, 1.141.50 M²

El anterior loteo fue protocolizado mediante escritura pública No. 4.475 de 1996, avizorando que si bien se informa se aclara lo relativo a la Manzana C; sin embargo, observa el despacho que más que una aclaración se hizo fue una modificación en los linderos y extensión de los terrenos de los lotes Nos. 7 y 9; seguidamente, la misma fue registrada en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. 230-16907, en tanto, que se hace alusión por primera vez a la manzana D de la urbanización en comento, teniendo como fundamento la Resolución No. 035 de 1996.

⁴ (fls 23 al 27)

⁵ (fls 35-anotación No 1)

⁶ (fls. 40-41)



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Cronológicamente, el Instituto de Desarrollo del Meta mediante contrato de obra No. 203 de 2010, realizó un mejoramiento en el parque ubicado entre las calles 49 A y 50, que se dice por parte del accionante, corresponde a la calle 49 A # 51 A-50 de la urbanización Los Cerezos.

Ahora, si bien el actor alega una ocupación permanente por parte de las entidades demandadas con ocasión a la construcción que allí se ejecutó mediante el contrato No. 203 de 2010; se advierte, en primer lugar, que el asentamiento denominado Urbanización Los Cerezos, en el cual se encuentra el parque en el lote objeto de Litis, este existía desde mucho antes de que las entidades demandadas ejecutaran la obra que se menciona como causante del daño reclamado; al respecto se probó:

- Que mediante escritura pública No. 234 de 1981, se reloteó una parte del predio “El Cerezo”, de acuerdo a plano de loteo aprobado por la Secretaría Municipal de Planeación de Villavicencio, en el cual se crearon las manzanas A, B y C de la Urbanización Los Cerezos, con un área de 10.091.80 m², en la cual se estipuló el área con destino a equipamiento urbano, esto es, vías y zonas verdes.
- Así mismo en la Resolución No. 035 de 1996, se estableció el área comprendida para zonas verdes y vías.
- Que la escritura pública No. 234 de 1981, hace relación a la existencia de un parque en la Urbanización en comento, veamos: «...MANZANA C...LOTE NUMERO SEIS...por el occidente, en quince metros (15mts), con un parque de la misma orientación...»⁷
- Así como también coincide en tal aspecto, lo consignado en la escritura pública No. 4475 de 1996, en la que se lee: «...MANZANA C...LOTE NUMERO SEIS (6) POR EL OCCIDENTE; en extensión de 15.00 metros, con parque de la misma Urbanización; POR EL NORTE; en extensión de 6.00 metros con zona verde...».⁸
- De la escritura pública No 3.094 del 11 de agosto de 2006, aportada en diligencia de inspección judicial, en la que se lee que el predio de que trata la misma, colinda con el predio objeto de Litis «... POR EL OCCIDENTE: en extensión de 15.00 metros, con parque de la misma urbanización...»⁹

Posteriormente, el apoderado General del señor Laverde Toro, mediante escritura No. 2859 de 2011 protocoliza un acto de aclaración, manifestando que del reloteo hecho en las escrituras anteriores, conforme a lo aprobado por la Secretaría Municipal de Planeación, tiene unos remanentes totales en extensión de 3.442m² adicionando que el fin de aclarar en parte, dichos remanentes, es con el objeto de ceder las áreas verdes y parques que aún no han sido legalizados ante el Municipio de Villavicencio, dentro de los cuales ubica al lote que denominó No. 4, el cual

⁷ (fls. 28 al 34)

⁸ (fls 50 al 55)

⁹ (fls. 320 a 322 y 428 al 432)

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

registró bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-166903 y que hoy reclama como ocupado de manera permanente con el parque de la Urbanización.

En este punto, valga la pena recapitular, que el accionante, en primer lugar, reloteó parte del predio El Cerezo, con el único objeto de constituir una Urbanización, la cual llamó Los Cerezos, reloteo que en efecto realizó conforme se desprende del folio de matrícula inmobiliaria No. 230-16907 en el cual se registraron las diferentes ventas de lotes que realizó en virtud del proceso urbanizador adelantado; téngase en cuenta que las normas urbanísticas, establecen todo urbanizador debe cumplir con las zonas de cesión, tanto para áreas verdes como para vías y demás que requiera la normatividad vigente en cada momento, para el caso en estudio, desde la misma escritura pública No. 234 del 27 de febrero de 1981, se contemplaron las áreas de cesión obligatoria, lo cual es reafirmado posteriormente cuando se aclara las áreas de los lotes 7 y 9 de la Manzana C y se crea la Manzana D, instrumento público, en el que se señala el área de terreno a ceder al municipio, en cumplimiento de las obligaciones legales que le competía.

Lo anterior, se ve reforzado con la Resolución No. 035 de 1996, en la que de la misma manera se deja claro las áreas de cesión al municipio, dentro de las cuales se encuentra ubicado el parque y que hoy es objeto de reclamo.

Así las cosas, quedando claro que el proceso urbanístico se dio, tal y como fue evidenciado en la diligencia de inspección judicial, y es aceptado por las partes, aunado al hecho de lo expresado en la misma escritura pública No. 2859 de 2011, en la que se advierte que a la fecha no se ha realizado la cesión de las áreas establecidas como tal al momento de la urbanización del predio, para el Despacho, lo realizado en la última escritura en mención, no es otra cosa que la evasión de su obligación de ceder las zonas verdes que en principio debía realizar como urbanizador, esto es, al tomar el área destinada a zona verde que ya estaba determinada como parque y darle el alcance de predio privado, convirtiéndolo en el lote No. 4, pues tal actuación, adicional a desconocer las obligaciones legales que como urbanizador le competen, menoscaba el principio de la función social y ecológica de la propiedad.

En este orden de ideas y de las pruebas recaudadas se concluye que la parte actora actuó de mala fe, convirtiendo la zona verde (parque) en el lote No 4, evadiendo su obligatoriedad de ceder lo que ha bien corresponde como urbanista, pues en el plenario quedó demostrado que la urbanización Los Cerezos consta de las Manzanas A, B, C y D, lo que nos permite concluir, como ya se dijo, que el señor Miguel Laverde Toro, realizó actos de urbanizador; así mismo, se insiste que de las escrituras públicas que reposan en el expediente avizoran como única zona verde, el área del parque en discusión, en dicha urbanización, pues no obra en el plenario prueba que permita inferir de la existencia de otro parque considerado como zona verde, en este sentido se tiene que la obra construida, se hizo en el área destinada a este objetivo.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Además, si bien es cierto, no está acreditado en el trámite procesal la cesión legal al municipio de Villavicencio; no es menos cierto, que desde el inicio de la Urbanización del terreno, se había destinado a tal fin, aunado a esto, la obra de “mejoramiento” del parque no fue más que poner en mejores (valga la redundancia) condiciones una zona que ya estaba destinada para ser área de recreación.

En consecuencia, en el caso de autos no queda probado el daño antijurídico alegado por la parte actora, en tanto, se reitera, las obras desarrolladas por la entidad accionada Instituto de Desarrollo del Meta, hoy Agencia para la Infraestructura del Meta, se hicieron en la zona o espacio destinado a zona verde de la Urbanización Los Cerezos, razón por la cual se negarán las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, se reconocerá personería para actuar como apoderado del Departamento del Meta al abogado Jaime Rodríguez Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.316.229 de Bogotá y T.P. No. 55.487 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder adjunto con el escrito de alegatos de conclusión.

VI. Condena en costas.

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55, de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no prospera la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento del Meta y el Municipio de Villavicencio, de conformidad con la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. Negar las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. No Condenar en costas. Por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

CUARTO. Reconocer personería para actuar como apoderado del Departamento del Meta al abogado Jaime Rodríguez Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.316.229 de Bogotá y T.P. No. 55.487 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

QUINTO. Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza

Firmado Por:

Gladys Teresa Herrera Monsalve

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a31c63355641f3397cf5b84ff3c7ffeb08cb216a499ffa703cf48f435102b6fd

Documento generado en 03/03/2022 04:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>